



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYAN
Calle 8 No. 10- 00, Teléfono No. 8- 220680
j01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto No.822.

Popayán, Cauca, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Sucesión Intestada
Demandante: Yimmy Alexander Acebedo y otros
Causante: José Antonio Acevedo
Radicado: 2021-00166-00

OBJETO DE DECISION:

Procede el despacho a resolver de plano el recurso de apelación interpuesto por el abogado PABLO ANDRES OROZCO VALENCIA, en su calidad de apoderada Judicial de los señores YIMMY ALEXANDER, MARIBEL y JUAN CARLOS ACEBEDO MOSQUERA, en contra del auto No.4000 del 12 de diciembre de 2019, dictado por el Juzgado Segundo Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Popayán, dentro del proceso de sucesión referenciado.

ANTECEDENTES:

Asignada por reparto según secuencia No.64675 del 5 de Junio de 2017 (fl-) la demanda de sucesión del causante JOSE ANTONIO ACEBEDO VIEIRA correspondió al Juzgado Cuarto Civil Municipal Mixto de Popayán, despacho que con proveído No.1920 del 16 de Junio de 2017, declaro abierto y radicado bajo el No.190014-003-004-2017-00302-00 el proceso de sucesión intestada del causante ACEBEDO VIEIRA, reconociéndose como herederos a los señores

YIMMI ALEXANDER ACEBEDO MOSQUERA, MARIBEL ACEBEDO MOSQUERA y JUAN CARLOS ACEBEDO MOSQUERA en calidad de hijos del aludido causante entre otras disposiciones propias de este tipo de proceso; disponiendo en el numeral cuarto la notificación personal de la señora **ROSA EMERITA JOAQUI NOGUERA**, en calidad de compañera sobreviviente, para que manifieste lo que considere legal dentro de la sucesión del señor **JOSE ANTONIO ACEBEDO VIEIRA**.

En trámite la acción Liquidatoria, se observa la intervención del abogado **PAULO CESAR BONILLA PERLAZA**, quien en nombre de la señora **ROSA HEMERITA JOAQUI NOGUERA**, solicita la suspensión del proceso hasta tanto se decida la Declaración de la Unión Marital de Hecho y la consiguiente sociedad patrimonial entre su poderdante y el causante **JOSE ANTONIO ACEBEDO VIEIRA**, proponiendo además, excepciones previas de falta de competencia e indebida notificación al demandado e incidente de nulidad por la causal prevista en el numeral 8 del art. 133 del C. G. P.

En providencia No.1096 del 20 de abril de 2018 (fl- 130), dispone suspender el curso del proceso con fundamento en lo establecido en el artículo 161 del CGP, a solicitud del apoderado judicial de la señora **ROSA HEMERITA JOAQUI NOGUERA**, a efectos de definir la calidad en que debe intervenir en el juicio, toda vez que está en trámite ante el Juzgado Segundo de Familia de esta ciudad, una demanda declarativa de existencia de unión marital de hecho y consecuente sociedad patrimonial de hecho, proveído en el que se reconoció personería al abogado **PAULO CESAR BONILLA PERLAZA**, para actuar en el proceso como apoderado de la referida señora; decisión que se dejó sin efecto, mediante auto No.1684 del 12-06-18, respecto de la cual se interpuso recurso de reposición y subsidio apelación, habiéndose resuelto en proveído 3.292, del 19 de octubre de 2018, sin que fuera modificada, tampoco se concedió el recurso de apelación incoado (flo. 149-150).

En auto No. 1508 adiado 22 de mayo de 2019, se señala fecha y hora para la diligencia de inventarios y avalúos, al interior de la presente causa mortuoria, la que se celebró el 30 de mayo del precitado año, diligencia en la que intervinieron el apoderado de los herederos reconocidos y el de la señora **ROSA EMERITA**

JOAQUI NOGUERA, presentando sendos escritos de inventarios relacionado una única partida de activo y sin pasivos, de los que se corrió el traslado, sin que se presentara objeciones, por tanto en auto proferido en la referida audiencia fueron aprobados dichos inventarios, se decretó la partición, designándose como partidor al mandatario de los demandantes, concediéndose un término de 15 días para presentar el trabajo de partición; denotando que en aquella oportunidad el apoderado de la señora **ROSA EMERITA JOAQUI**, expreso que interviene solicitando porción conyugal que le corresponde a su representada como compañera permanente del causante **JOSE ANTONIO ACEBEDO**; frente a lo cual el apoderado de los demandantes guardo silencio (folios 193 y 194).

El trabajo de partición y adjudicación fue presentado el 13 de junio de 2019, con fundamento en los inventarios aprobados, indicando el partidor, que en el sucesorio están reconocidos en su calidad de descendientes del causante, los señores **YIMMI ALEXANDER, MARIBEL y JUAN CARLOS ACEBEDO MOSQUERA** y que a la fecha no han sido reconocidos otros herederos, cónyuge o compañera permanente superviviente, por tanto adjudica la herencia entre los mencionados herederos. (fls 198- 201).

Cabe denotar que en auto No. 1922 adiado 26 de junio de 2019, se corrió traslado del trabajo de partición, por el termino de 5 días, dentro de dicho lapso el mandatario de la señora **JOAQUI NOGUERA**, se opone al trabajo de partición por no tener en cuenta la hijuela que por ley le corresponde a su representada, ordenándose en auto No. 2081 del 23 de julio de 2019, se correr traslado de las objeciones al trabajo de partición.

Cumplido lo anterior, se observa que el funcionario instructor, en auto No.2439 del 8 de agosto de 2019 (fls- 203-) de manera oficiosa, suspende la partición, según lo previsto en el art. 516 del CGP. y deja sin efecto la totalidad de los autos proferidos por ese despacho, a partir de la providencia No. 1096 del 20 de abril de 2018, que decretaba la suspensión del proceso.

Determinación frente a la cual, el representante de los herederos reconocidos, interpone recurso de reposición y en subsidio apelación, (folio 205),

resolviéndose en providencia No. 3290 del 11 de octubre de 2019,(fols. 214) reponiendo en su totalidad el auto atacado, disponiendo en su lugar la reanudación del proceso sucesorio.

El abogado PAULO CESAR BONILLA PERLAZA, en escrito calendado 5 de noviembre de 2019, obrando en nombre y representación de la señora ROSA HEMERITA JOAQUI NOGUERA, amparado en sentencia 083 proferida por el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE POPAYAN, solicita se reconozca PORCIÓN CONYUGAL dentro del presente proceso liquidatorio a la señora ROSA HEMERITA JOAQUI NOGUERA, petición que fue resuelta en auto No 4000 del 12 de diciembre de 2019 (fls. 221- 223), DISPONIENDO, que la precitada señora tiene derecho a que le sea reconocida porción conyugal, dentro del trámite sucesoral, por tanto ordena se rehaga el trabajo de partición de la sucesión del causante JOSE ANTONIO ACEBEDO VIEIRA atendiendo los lineamientos del segundo inciso del artículo 1236 del C.C. Decisión que fue recurrida en reposición y subsidio apelación, (fls. 224- 229), Resolviendo en auto No. 0205 del 2 de febrero de 2021, NO REPONER para revocar el auto No.4000 del 12 de diciembre de 2019, en su lugar concede el RECURSO DE APELACION

EL AUTO OBJETO DE APELACION:

Centrándonos en la alzada interpuesta, da cuenta el legajo sucesoral que el despacho fustigado en virtud de la Sentencia No.083 del 12 de agosto de 2019, proferida por el Juzgado Tercero de Familia de esta ciudad a través de la cual declaró la existencia de la Unión Marital de Hecho entre el hoy causante JOSE ANTONIO ACEVEDO y la señora ROSA HEMERITA JOAQUI NOGUERA y previa solicitud de parte, en providencia No.4000 del 12 de diciembre de 2019, reconoció a la citada compañera porción conyugal dentro de la causa liquidatoria que nos ocupa, disponiendo además rehacer el trabajo de partición para incluir la porción conyugal que reclama la señora JOAQUI NOGUERA (fls-221- 223).

EL RECURSO DE REPOSICION Y APELACION:

Inconforme con dicha decisión, el doctor **PABLO ANDRES OROZCO VALENCIA**, en su calidad de apoderado judicial de los herederos **YIMMI ALEXANDER, MARIBEL y JUAN CARLOS ACEBEDO MOSQUERA**, dentro de término legal (19-12-19), interpuso su alzada, con sustento en los reproches que a continuación se sintetizan:

Narra el recurrente que, el pasado 30 de mayo de 2019, se llevó a cabo la diligencia de inventarios y avalúos en forma escritural, en cuya diligencia presentó los inventarios y avalúos correspondientes, al igual que el apoderado de la señora **ROSA EMERITA JOAQUI NOGUERA**, por lo que, al no observarse disenso entre los citados apoderados, se procedió a aprobar los inventarios y avalúos, se decretó la partición y se designó al hoy apelante como partidor, quien en tiempo oportuno, presentó el respectivo trabajo de partición y adjudicación, resaltando que por no haber acreditado la señora **ROSA EMERITA JOAQUI NOGUERA** su condición de compañera permanente, ni menos aún, haber sido reconocida como interesada dentro de dicha causa mortuoria, no fue incluida como beneficiaria dentro del citado trabajo de partición, frente a lo cual, el abogado **BONILLA PERLAZA** solicitó la suspensión del proceso y oposición al trabajo de partición, procediendo el despacho de conocimiento a suspender el proceso, decisión que fue recurrida en reposición y apelación, por la manera irregular como se dio la suspensión, no obstante reiterar que la señora **JOAQUI NOGUERA** no estaba reconocida como interesada dentro de esta causa mortuoria.

A renglón seguido, se hacen una serie de precisiones orientadas a fundamentar los recursos, como pasa a verse:

- a) La no aplicación de la normatividad que regula las sucesiones contenidas en el C. G. P.

Frente a este tópico, reitera que pese a que la señora **ROSA EMERITA JOAQUI NOGUERA**, no había sido debidamente reconocida para la época en que se llevó a cabo la diligencia de inventarios y avalúos, en tanto no ostentaba la calidad de compañera permanente del causante, si no como asignataria, según

auto No.1096 del 30-04-18, no obstante, el apoderado judicial presento oposición al trabajo de partición, cuando se debió atender lo dispuesto en el núm. 4 del art. 509 del C.G.P., tramitando dicho escrito de oposición como una objeción y abrir un trámite incidental y decidir conforme al art. 129-3 ibídem, lo cual no se llevó a cabo y en suma, el Juzgado a pesar de haber precluido la oportunidad procesal para ello, reconoce sin mayor fundamento el derecho a porción conyugal. (491 -3 y 491 -6)

b).- Incumplimiento de requisitos para formular objeciones al trabajo de partición.

Asevera que el gestor judicial de la señora ROSA EMERITA JOAQUI NOGUERA solicito la suspensión del proceso y se opuso al trabajo de partición fundando su oposición a que se estaba tramitando la declaratoria de la Unión Marital de Hecho ante el Juzgado Tercero de Familia de esta ciudad, por lo que de seguirse adelante con el trámite de la sucesión y obtenerse sentencia favorable en el proceso declarativo, conllevará una serie de providencias contradictorias, generando nulidades.

Que frente a tal situación, la señora Joaquí Noguera contaba con otras herramientas procesales tales como solicitar inventarios y avalúos adicionales o partición adicional o interponer un proceso de petición de herencia, por lo que a su juicio era improcedente la suspensión bajo la expectativa de un derecho, por lo que para la fecha en que se formuló la oposición al trabajo de partición, ese reproche carecía de fundamento fáctico y jurídico, ya que para esas calendas solo tenía una mera expectativa de ser declarada compañera permanente del causante, por lo que no se encontraba legitimada en la causa para intervenir, por tanto la oposición al trabajo de partición no cumple con los requisitos del núm. 1 del art. 509 del C.G.P.

c).-Inaplicabilidad de la Sentencia C-283 de 2011, al caso debatido:

En otro aparte de sus elucubraciones, hace ver que el juzgado en la providencia recurrida, funda en buena parte la decisión en la Sentencia C-283 de 2011, señalando que, para tener derecho a porción conyugal, se debe demostrar por

los medios legales la condición de compañero permanente en los términos de la ley 54 de 1990.

d).- El no cumplimiento por parte de la señora Rosa Emérita Joaquín Noguera de los requisitos contenidos en los art. 1233 y 1235 del C.C.

Del mismo modo precisa que la interviniente en ningún momento demostró la ausencia de bienes a pesar de que su abogado con su primer escrito de intervención, allegó prueba documental acerca de la repartición de unos bienes entre la hoy opositora y sus poderdantes, o sea que la señora ROSA EMERITA tenía bienes propios que le permitían y le permiten derivar su auto sostenimiento, sin embargo, no presentó renuncia a los mismos a fin de que hiciera parte de la masa herencial y así poder reclamar Porción conyugal, por lo que conforme a la normatividad sustantiva, no debe prosperar el reconocimiento de porción conyugal.

Con fundamento en lo anterior, solicita se reponga para revocar el auto No.4000 del 12 de diciembre de 2019 a través del cual resolvió sobre la oposición al trabajo de partición formulado por el gestor judicial de la señora Rosa Emérita Joaquín Noguera y como consecuencia de ello, se dicte sentencia aprobatoria del trabajo de partición declarando que no prospera las objeciones al trabajo de partición.

LA DECISION DE PRIMERA INSTANCIA :

Mediante proveído No.0205 del 2 de febrero de 2021 (fl-246), el Juzgado cuestionado procedió a resolver el recurso de reposición interpuesto por el mandatario judicial de la parte demandante, contra el auto No.4000 del 12 de diciembre de 2019, en donde previa reseña del antecedente procesal, consideró que con respecto al primero y segundo motivo de inconformidad presentado por el recurrente, se abstiene de pronunciarse, toda vez que los mismos fueron objeto de debate en el auto No.3290 del 11 de octubre de 2019 visible a fl- 206, dando paso al tercer argumento relacionado con la inaplicabilidad de la sentencia C-283 de 2011, reitera lo explicado en el auto recurrido, donde una vez analizados los arts.1226 y 1230 del C.C., con fundamento en esa sentencia se insiste la regla jurisprudencial de dicha decisión, que expresa:

“...el anterior precepto jurisprudencial permite establecer con palmaria claridad que el elemento necesario para que aun compañero permanente se le reconozca el derecho a la porción conyugal es justamente que se acredite la existencia de la unión marital, no la existencia de la sociedad patrimonial”.

Razón por la que se indica no está llamado a prosperar ese argumento de inconformidad.

Finalmente en lo que respecta al no cumplimiento por parte de la señora Rosa Emerita Joaquí Noguera de los requisitos contenidos en los arts. 1233 y 1235 del C. Civil, por no haber demostrado la ausencia de bienes que permitan desvirtuar su auto sostenimiento, resalta que el solo hecho de que la señora Joaqui Noguera haya decidido optar por su porción conyugal, es suficiente para deducir que la situación económica es precaria y que sus bienes no son suficientes para el sustento, ni suplir sus necesidades básicas.

Con fundamento en esa tesis dispuso no reponer el auto No.4000 del 12 de diciembre de 2019, y concedió el recurso de apelación de acuerdo con el art. 491 del C.G. P., el que se remitió a este despacho por impedimento presentado por el Juez Tercero de Familia de esta ciudad, según secuencia No.32.759 del 12 de marzo de 2021, siendo de recibo se avoca su conocimiento.

EL PROBLEMA JURIDICO A DECIDIR:

Estudiado los antecedentes del caso, el problema jurídico a dilucidar es determinar, ¿Si la decisión proferida por el ad quo en auto No. 4000 adiado 12 de diciembre de 2019 fue acertada, al reconocer que la señora ROSA HEMERITA JOAQUI NOGUERA, tiene derecho a que le sea reconocida porción conyugal dentro de la presente sucesión, después de haberse presentado el trabajo de partición, cuya solicitud se elevó con fundamento en la sentencia No 083 del 12 de agosto de 2019, proferida por el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ESTA CIUDAD, donde se reconoció que entre la prenombrada señora y el causante JOSE ANTONIO ACEBEDO VIEIRA, existió unión marital de hecho y por consiguiente, si era procedente ordenar

rehacer dicha cuenta partitiva incluyendo la porción conyugal en favor de la misma? o en su lugar emitir sentencia aprobatoria de dicha partición?.

Para resolver estos interrogantes se tiene presente las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Antes de ocuparnos de decidir el recurso que nos ocupa, es oportuno precisar los altibajos que ha tenido la actuación en lo concierne a algunas de las decisiones que se han adopto, en tanto que, el juez debe ser celoso en exigir que todos los requisitos legales se colmen satisfactoriamente, frente a lo cual ningún reproche puede merecer tal severidad al extremar esa disciplina, puesto que está de por medio los más caros intereses de orden público y de las mismas partes, para efectos de garantizar los derechos de rango constitucional como son el debido proceso y el derecho de defensa de sus intervinientes, lo que no se encuentra presente en el caso examinado, y que ha generado sin duda, un desgaste judicial y por consiguiente morosidad e inseguridad jurídica para sus protagonistas.

No obstante, y teniendo en cuenta que la competencia funcional del Juez de segunda instancia está limitada según lo dispuesto en el artículo 320 del CGP., a los reparos concretos formulados por el apelante en el recurso interpuesto que para el caso examinado está encaminado a que se revoque, la providencia No.4000 del 12 de diciembre de 2019, que reconoció porción conyugal a la señora ROSA HEMERITA JOAQUI NOGUERA en su calidad de compañera permanente supérstite del causante ACEVEDO VIEIRA, y la rehechura del trabajo de partición ordenada en dicho proveído, por lo que la decisión en ello se centrará.

Sea lo primero decir que la forma como se solicitó y reconoció el derecho a la señora JOAQUI NOGUERA, no se enmarca dentro de los autos apelables, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 321 del CGP., ni tampoco resuelve incidente que hubiere resuelto si la prenombrada señora tiene derecho o no a reconocimiento de porción conyugal, empero como el recurso tiene que ver según el argumento planteado por el apelante que el auto objeto de inconformidad resuelve objeciones al trabajo de partición, pero ante todo

por cuanto la esencia de la alzada radica en que a la señora ROSA HEMERITA JOAQUI NOGUERA nunca le fue reconocida en debida forma su calidad de compañera permanente del causante, y que cuando se llevó a cabo la diligencia de inventarios y avalúos, aún no tenía reconocida dicha condición y que si lo anterior fuese poco, el gestor judicial de la señora JOAQUI NOGUERA, no manifestó si su cliente optaba por gananciales o por porción conyugal, como lo exige el artículo 495 del CGP., por tanto, esta precluida la oportunidad procesal para retrotraer las etapas y concederle sin mayor fundamento el derecho a porción conyugal, el despacho procederá al estudio del recurso en comento, por cuanto los tópicos planteados se estructuran dentro de lo establecido en el numeral 7 del art. 491 ibídem.

En primer lugar cabe rememorar que el numeral 3° del mentado artículo 491 nos enseña: *“Desde que se declare abierto el proceso y hasta antes de la ejecutoria de la sentencia aprobatoria de la última partición o adjudicación de bienes, cualquier heredero, legatario o cesionario de estos, el cónyuge o compañero permanente o el albacea podrán pedir que se les reconozca su calidad. (...)”*

De otro lado el canon 495 de nuestro ordenamiento procesal civil, establece: *“Cuando el cónyuge o compañero permanente pueda optar entre porción conyugal y gananciales deberá hacer la elección antes de la diligencia de inventario y avalúos. En caso de que haya guardado silencio se entenderá que optó por gananciales. Si no tuviere derecho a estos, se entenderá que eligió por aquella.” (Resaltado propio).*

Ahora bien, en la diligencia de inventarios y avalúos, el apoderado de los demandantes, permitió que el togado de la señora HEMERITA JOAQUI, NOGUERA, interviniera en la diligencia, consintiendo que se le corriera traslado del inventario por él presentado, sin que hiciera reproche alguno, que conllevara al ad quo, hacer el debido control de legalidad, es más en esa diligencia el apoderado de la precitada compañera manifestó que el escrito está acorde al inventario que se presenta al despacho por la señora ROSA HEMERITA JOAQUI, quien se hace en el proceso solicitando la porción conyugal que le corresponde como compañera permanente del causante José

Antonio Acebedo; siendo esa la oportunidad para que el mandatario de los promotores de este juicio, hubiere formulado el respectivo incidente oponiéndose a esas pretensiones, alegando la ausencia de la calidad en la que interviene y la consiguiente oposición a la adjudicación de porción conyugal o marital si considera que no tiene derecho; pero en su lugar no planeo inconformidad alguna, para sin mediar ningún pronunciamiento del despacho proceder a excluirla del trabajo de partición.

Se tiene igualmente que en virtud de dicho trabajo de partición el apoderado de la señora **JOAQUI NOGUERA**, solicito la suspensión del proceso y oposición al trabajo de partición, solicitud que se despachó favorablemente en auto 2439 del 8 de agosto de 2019, mismo que en razón del recurso de reposición interpuesto, fue revocado según auto No. 3.290 del 11 de octubre de la mentada anualidad y, en su lugar se dispuso continuar con el trámite del proceso; interregno dentro del cual, el abogado **PAULO CESAR BONILLA PERLAZA**, eleva petición ante ese despacho, para que se reconozca como compañera permanente a la señora **ROSA HEMERITA JOAQUI** y se tenga en cuenta en el trabajo de partición con la hijuela que por ley le corresponde, petición que tiene como fundamento la sentencia No.083 proferida por el Juzgado Tercero de Familia de esta ciudad. (folio 213), solicitud que de la revisión del proceso se encuentra sin resolver, toda vez que el auto No. 4000 adiado 12 de diciembre de 2019, se profirió a raíz del escrito presentado el 5 de noviembre del mismo año, donde se pidió el reconocimiento de porción conyugal a la referida compañera permanente, lo mismo se exterioriza la oposición al trabajo de partición por no tener en cuenta la porción conyugal de la señora **ROSA HEMERITA**; disponiendo el juzgado como consecuencia de la referida petición que la señora **ROSA HEMERITA JOAQUI**, tiene derecho que le sea reconocida **PORCION CONYUGAL** dentro del presente tramite sucesorio y, por ende se debe rehacer el trabajo de partición; determinación a todas luces desacertada, toda vez que previo a ello, correspondía examinar si la mencionada señora había demostrado con prueba idónea la calidad que invocaba para intervenir en la sucesión, a la luz de lo establecido en el artículo 4° de la ley 54 de 1990, y en caso positivo reconocerla como compañera permanente del causante que nos ocupa, efectuado lo anterior, si haber estudiado lo referente al reconocimiento de la porción marital deprecado; advirtiendo que la

declaratoria de unión marital de hecho emitida por el Juzgado Tercero de Familia de Popayán, se obtuvo después de haber realizado el trabajo de partición y corrido traslado del mismo, con todo, ello no impide la intervención de la compañera permanente, toda vez que aún no se ha proferido sentencia aprobatoria de la partición, debiendo eso si tomar la sucesión en el estado en que se encuentre (inc. final. Numeral 3, art.491 CGP) y como en la aludida sentencia declaro prospera la excepción denominada **PRESCRIPCION DE LA ACCION PARA OBTENER DISOLUCION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL**, por lo mismo no declaro que entre **ROSA HEMERITA JOAQUI NOGUERA** y **JOSE ANTONIO ACEBEDO VIEIRA**, se conformó sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, por tanto no hay lugar a optar entre gananciales o porción conyugal, como lo advierte el recurrente, con todo, como en ese entonces no tenía establecido dicho estado, se debe entender que su única forma de participar en la presente sucesión es por porción conyugal, siempre y cuando reúna los presupuestos sustanciales, doctrinales y jurisprudenciales, tal como es concebido ese derecho, independientemente de la forma como se haya conformado la familia, según diáfananamente lo ilustra la Honorable Corte Constitucional al estudiar la constitucionalidad de las normas demandadas, en sentencias C-283 de 2011 y 238 de 2012.

Pronunciamientos cuyos apartes se traen a colación para mejor comprensión del tema:

“Siguiendo así sus precedentes, la Sala Plena decidió entonces analizar la naturaleza jurídica de la porción conyugal consagrada en el artículo 1230 del [Código Civil](#) y que data de 1873, para concluir que el fin de la mencionada figura en los tiempos modernos, es garantizar que el cónyuge pueda optar por gozar de parte del patrimonio de la persona con la que convivió con vocación de permanencia, a quien apoyó y a quien cuidó, si el patrimonio con que cuenta, después de disuelta la sociedad conyugal resulta menor al que le correspondería por “porción conyugal”, como una forma de compensar y equilibrar las cargas propias de la decisión de compartir una vida en común.

Con fundamento en esa finalidad, la Sala concluyó que no existía una razón válida para sostener que esa protección patrimonial no pudiera ser igualmente reconocida al compañero o compañera permanente supérstite, quien sin haber solemnizado su relación, pero con la convicción y en la libertad de unirse a otra persona, también compartió un proyecto de vida, fue solidario y ofreció sus cuidados y apoyos, tal como lo hace el cónyuge, argumento suficiente para extender esa protección a las uniones maritales de hecho. En otros términos, aceptar que la denominada “porción conyugal” sólo era para quien tuviera un vínculo matrimonial no atendía a un fin legítimo y como tal carente de razonabilidad. En ese sentido, la Sala advirtió que para tener el derecho a la denominada “porción conyugal” se debe demostrar por los medios probatorios idóneos la condición de compañero o compañera supérstite, es decir, los dos años de convivencia que exige la Ley 50 de 1994, tal como fue modificada por la Ley 979 de 2005.

Con respecto a la porción conyugal, se precisa:

“La porción conyugal está definida como aquella parte del patrimonio de una persona difunta que la ley asigna al cónyuge sobreviviente que carece de lo necesario para su congrua subsistencia, asignación que no es a título de herencia, pues su condición jurídica es diversa de la de éste, y que más que una prestación de carácter alimenticio basada en un criterio de necesidad, es una figura de naturaleza compensatoria, para afectar el patrimonio del causante a través de una asignación forzosa que le permite al supérstite contar con un patrimonio adecuado teniendo como referencia el patrimonio del cónyuge fallecido. Es una especie de crédito a cargo de la sucesión...”. (C-283-11)

Finalmente es pertinente indicar que los requisitos para acceder al mencionado derecho, no serán analizados en esta oportunidad toda vez que de conformidad con lo hasta aquí estudiado, se revocara la providencia objeto de inconformidad, en tanto que el reconocimiento de la señora ROSA HEMERITA JOAQUINO GUERA del derecho de porción conyugal en la sucesión que nos ocupa y, la orden consecencial de rehacer la partición, realizada por el ad quo, resultan extemporáneos, pues se reitera que estando dentro del término legal para ello, primero se debe reconocer la calidad de compañera permanente, mediante poder debidamente conferido, siempre y cuando se allegue prueba idónea de

ello, según lo ordenado en la evocada sentencia No 83 del 12 de agosto de 2019 y como consecuencia, establecer si se dan los presupuestos para el reconocimiento de tal derecho, hecho lo cual si hay lugar a ello, ordenar la rehechura del trabajo de partición, por tanto existiendo solicitud de reconocimiento de la policitada señora como compañera permanente del causante **JOSE ANTONIO ACEBEDO VIEIRA**, no era procedente, como lo pretende el recurrente, emitir sentencia aprobando el trabajo de partición, declarando que no prosperan las objeciones si así se pueden calificar, con el argumento que la oposición al trabajo de partición carecía de fundamentos facticos y jurídicos, que para esa fecha la señora **ROSA EMERITA**, solamente tenía una mera expectativa de ser declarada compañera permanente del causante, por lo cual no estaba legitimada en causa para intervenir, determinación que hubiera conllevando a que de un tajo se cercenaran los derechos de la compañera, violándose el debido proceso y derecho de defensa, con la excusa que tiene otros mecanismos procesales, cuando el numeral 3° del artículo 491 del código general del proceso, permite la intervención directa, si aún no está ejecutoriada la sentencia aprobatoria de la última partición o adjudicación de bienes.

Corolario de lo expuesto, se revocará la decisión proferida por el señor Juez Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad, contenida en el auto No.4000 del 12 de diciembre de 2019, mediante la cual reconoció a la señora **ROSA HEMERITA JOAQUI NOGUERA** el derecho a porción conyugal y rehacer el trabajo de partición, con el objeto de garantizar los derechos fundamentales del debido proceso y el derecho de defensa de los interesados en la presente causa mortuoria.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE POPAYÁN**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero.- REVOCAR la decisión adoptada por el señor Juez Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Popayán, mediante auto No.4000 del 12 de diciembre de 2019, dentro del proceso de sucesión del causante JOSE ANTONIO ACEBEDO VIEIRA, y que se tramita en ese despacho bajo el radicado No.2017-00302-00, por las razones consignadas en la parte motiva de esta decisión.

Segundo.- No condenar en costas por no estar acreditado se causaron (numeral 8 art. 365 C.G.P.)

Tercero.- NOTIFIQUESE esta decisión en la forma prevista por el Decreto Legislativo 806 de 2020.

Cuarto.- En su oportunidad, REMITASE la anterior decisión, junto con el proceso digital de segunda instancia al Juez de conocimiento para lo de su cargo.

Notifíquese y Cúmplase

La Juez

GRACIELA EDILMA VÁSQUEZ SARMIENTO
Vzm.

Firmado Por:

Graciela Edilma Vasquez Sarmiento

Juez Circuito

Familia 001 Oral

Juzgado De Circuito

Cauca - Popayan

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f678080bb90fd2d7634b91c3f95f70174dd3f55d247e1e9bed8061ff6d4fd5

Documento generado en 30/08/2021 09:32:48 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>